

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Madrid, Lunes 29 de Noviembre. Año de 1858.

PARTE SOCIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Concluye el reglamento especial para las sucursales del Banco de España.

Regimen interior.

Art. 39. Los Gefes y empleados de la Sucursal deberán hallarse en sus puestos antes de abrirse el despacho al público, y permanecer en ellos hasta que, formalizadas las operaciones ejecutadas en el día, el Director dé la orden de salida.

Art. 40. Antes de la salida de los empleados se colocarán los libros y registros fundamentales en una pieza ó en armarios de hierro que estén á prueba de fuego, y en su defecto en la Caja reservada.

Art. 41. La compra, custodia y distribución de los artículos necesarios para el servicio ordinario, así como la ejecución de los gastos extraordinarios, estarán á cargo del Secretario, con obligación de rendir buena cuenta mensual de unos y otros, que ha de someterse al examen de la Comisión respectiva, y á la aprobación del Consejo de Administración, cuando estén dentro de las atribuciones de éste. De los reservados á la aprobación del Consejo de gobierno del Banco, la cuenta será remitida al Gobernador con la censura del Consejo de administración de la Sucursal.

Art. 42. En el edificio que ocupa la Sucursal tendrán habitación gratuita el Cajero, los porteros y mozos si hubiere lugar bastante.

El primero tendrá á su cargo la administración del mismo edificio, y á sus órdenes estarán, fuera de las horas de oficina, todos los dependientes que en él habiten; y para que siempre haya un empleado que pueda tomar las primeras disposiciones en los casos de incendio ó otros que amenacen la seguridad del edificio, el Director establecerá entre aquellos el turno de vigilancia que permita su número desde el cerramiento de las oficinas hasta la hora de la noche que señala, para hacer una revista por el Cajero, empleado de vigilancia y dependientes.

Art. 43. Considerados por la ley de 15 de diciembre de 1851 como caudales públicos los fondos del Banco, el Director solicitará de la Autoridad militar el establecimiento de una guardia permanente en el edificio de la Sucursal, y el mayor auxilio de fuerza que en circunstancias extraordinarias fuere necesario para su seguridad.

También podrá á la Autoridad civil los auxilios que esta pueda facilitar con aquel objeto en las casos ordinarios y extraordinarios.

VIII. De los empleados.

Art. 44. Pertenecen á la categoría de

Gefes de la Sucursal el Secretario, el interventor y el Cajero. No se considera Gefes el empleado de clase y sueldo inferior á los dos últimos que sirva el destino de Secretario.

Los demas empleados con nombramiento del Gobernador tendrán la denominación de Oficiales de Sucursal; pero en sus relaciones con los empleados del Banco central serán comprendidos únicamente en la clase á que respectivamente correspondan según los sueldos que disfruten.

Art. 45. Los ascensos de los empleados de las Sucursales se obtendrán por el orden señalado en el Reglamento general, declarándose el aumento de sueldo á aquellos á quienes correspondan por escala en los turnos de esta. El Gobernador en este caso decidirá si el ascendido ha de permanecer en su puesto anterior ó trasladarse al punto en que haya ocurrido la vacante.

Art. 46. Para que los empleados de las Sucursales puedan optar á los ascensos por elección, serán calificados en cada año, como los del Banco central, en junta compuesta por el Director y Gefes de la Sucursal respectiva, remitiéndose las correspondientes notas al Gobernador.

Art. 47. Los Gefes y empleados de nombramiento del Gobernador sufrirán en sus sueldos el descuento señalado para la Caja de pensiones, á cuyos beneficios tienen derecho.

Art. 48. Los escribientes y auxiliares de nombramiento del Director podrán ser atendidos en las vacantes de la última clase de auxiliares del Banco, según sus méritos y servicios, que separadamente calificarán los Gefes de la Sucursal.

Art. 49. Es aplicable á los empleados de las Sucursales la prevención del art. 167 del Reglamento general, pudiendo dirigirse por escrito al Gobernador del Banco, cuando sus observaciones no fueren atendidas.

IX.

De la Junta de accionistas.

Art. 50. En el caso de reunirse en una Sucursal el número de accionistas que el artículo 69 de los Estatutos del Banco señala como necesario para formar junta de aquellos, esta se celebrará en los términos prevenidos por el art. 3.º, tit. 5.º del Reglamento general.

Art. 51. En la Junta ordinaria de cada año se leerá la memoria que el Director habrá formado, de acuerdo con el Consejo de Administración, de las operaciones de la Sucursal, preguntándose despues si algun accionista tiene observaciones que hacer sobre aquellas y demas actos de la Administración.

Si hubiere discusión, esta tendrá lugar por el orden prescrito para la Junta general en el Banco central, en los artículos desde el 93 al 101 inclusive del Reglamento general.

SECCION SEGUNDA.

OPERACIONES.

Inscripcion de acciones.

Art. 52. En las Sucursales no pueden inscribirse otras acciones que las que origi-

ariamente se hallen inscritas en el Banco central, en el cual han de presentarse los extractos de las que hayan de trasladarse para ser canjeadas por el certificado, que servirán en la Sucursal respectiva de documento justificativo de la inscripción. Para trasladar las acciones de una Sucursal al Banco central, se expedirá por la primera certificado de quedar cancelada en su registro la inscripción que se traslada al segundo.

Art. 53. En la Intervencion de cada Sucursal se llevarán los mismos libros señalados en el art. 1.º del Reglamento general, anotándose en el registro de origen, y en los extractos de inscripción, la numeración que las acciones tengan en el general del Banco, además de la que las correspondan en el particular de la Sucursal.

Art. 54. Los extractos de inscripción de acciones en la Sucursal llevarán la firma del Interventor y del Director, cuyos Gefes autorizarán también los libros en la forma prevenida por el art. 7.º del Reglamento general.

Art. 55. Se observarán igualmente en las Sucursales las disposiciones que contiene el Reglamento general para la transferencia de acciones, su conversión en no disponibles, sin embargo, levantamiento de éste y pago de dividendos.

Los extractos de las que se constituyan en garantía de los cargos de la Administración de la Sucursal han de depositarse en el Banco central.

Art. 56. Los dividendos que correspondan á las acciones domiciliadas en cada Sucursal serán satisfechos en esta luego que se reciba el acuerdo que los determine. También serán pagados en la misma, á voluntad de los interesados, los dividendos de acciones depositadas en el Banco central por individuos de aquella Administración.

II.

Billetes.

Art. 57. El Banco central proveerá á las Sucursales de los billetes que estas hayan de poner en circulación; llevarán ya la media firma del Gobernador; y á su recibo serán colocados en la Caja como depósito de billetes no habilitados, del cual se extraerá diariamente el número de los que deba firmar el Director. El Interventor los firmará despues, y seguidamente los devolverá á la Caja, en donde serán firmados por el Cajero, y constituidos luego en un depósito de billetes habilitados. Estas operaciones serán consignadas diariamente, mientras duren, en registros que se llevarán en la Secretaría, Intervencion y Caja.

Art. 58. Los billetes no constituyen obligación del Banco, sino cuando se hallan fuera de sus Cajas. En este concepto diariamente se extraerá del depósito de los habilitados el número que se considere necesario para las operaciones del día, y volviendo á ingresar en aquel, al terminar estas, los que resultaren existentes en la Caja corriente, no aparecerán, como no deben aparecer, en el Pasivo de la Sucursal mas billetes que los que realmente se hallen en circulación.

Art. 59. Las Sucursales no están obligadas á reembolsar otros billetes que los que por ellas mismas y con su lema respectivo se hayan emitido. Si en algun caso hubiere

de hacerse excepcion en esta regla, será por dársela por el Consejo de gobierno del Banco, el cual acordará también la limitación y precauciones con que deba procederse al reembolso de billetes que no tengan en la Sucursal los talones con que debe ser comprobada su legitimidad.

Art. 60. Los billetes que se inutilicen serán taladrados y devueltos al Banco central cuando por esta se exijan, colocándolos entre tanto en una caja particular de billetes inutilizados.

Cuando se hubiere autorizado el reembolso de billetes del Banco central por una Sucursal, serán en esta inmediatamente taladrados los que recoja, conservándose entre los inutilizados hasta su remisión al primero, fuera del caso de haberse comunicado por el Gobernador un acuerdo del Consejo de gobierno que los dé otro destino.

III. Cuentas corrientes.

Cuentas corrientes.

Art. 61. Se abrirán y llevarán las cuentas corrientes en las Sucursales con las mismas formalidades prevenidas en el Reglamento general para el Banco central. La primera entrega podrá, no obstante, admitirse en cantidad de 1.000 reales, y de 500 las demas.

Art. 62. Las entregas, así de efectos como de metálico y billetes, se harán con doble factura totalizada en letra en la Caja única, dándose por esta resguardo intervenido por el Interventor ó por el empleado que lleve estas cuentas, si así lo dispusiere el Director.

Si en lugar de resguardos prefiriesen los titulares de las cuentas corrientes los asientos en cartillas, bastarán en estos las rúbricas del Cajero ó Interventor.

Art. 63. Las letras que ingresen por cuenta corriente han de hallarse aceptadas y ser realizables en la plaza dentro de un plazo que no exceda de diez dias. Donde del mismo plazo de vencimiento han de estar los pagarés que se presenten para ser admitidos.

El valor de estos efectos no estará disponible para sus dueños hasta el día siguiente al de su vencimiento. Si en este no fueren satisfechos, se devolverán inmediatamente á aquellos por la Caja, exigiendo recibo de su importe al pié de la factura presentada.

Corresponde á los dueños de los efectos no cobrados el sacar el correspondiente protesto.

El Cajero responderá de los perjuicios que á los dueños de las letras ó pagarés no cobrados se les causaren por no haberlos devuelto en tiempo oportuno para sacar el protesto.

Art. 64. Los pagos en cantidad que no bajen de 500 rs. se ejecutarán por medio de talones al portador, ó por mandatos de transferencia, si los interesados prefiriesen este método, extendidos unos y otros en formularios que habrá entregado la Sucursal, con cuya matriz serán aquellas comprobadas, así como su importe con el saldo de que deba satisfacerse, y la firma con la que cada interesado habrá puesto en el libro que con esta objeto debe llevarse.

Art. 65. Para que no se confundan los talones de cuentas corrientes con los billetes, se procurará enterar bien al público de

que aquellos no tienen otro carácter que el de libramientos á cargo de la Sucursal, y por consiguiente esta no responde de su pago sino en cuanto el suscriptor tiene fondos en ella. Si el suscriptor no tiene fondos en ella, el Banco no responde de su pago sino en cuanto el suscriptor tiene fondos en ella. Si el suscriptor no tiene fondos en ella, el Banco no responde de su pago sino en cuanto el suscriptor tiene fondos en ella.

Art. 66. Se guardará en las Sucursales, respecto de las cuentas corrientes, la reserva impuesta por el art. 11 de los estatutos del Banco, con la sola excepción que en él se consigna, de exigirse la noticia por providencia de la autoridad competente.

Art. 67. Las cuentas corrientes se llevarán en las Sucursales por el mismo orden y método que se llevan en el Banco central, el cual será el que registre los libros y libranzas correspondientes.

Art. 68. En las sucursales se admitirán como en el Banco central, depósitos de dinero voluntarios y judiciales ó gubernativos, constituyéndose los primeros á voluntad de sus dueños, bajo resguardo trasmisible, por endoso, ó intrasmisible y á devolver: solo al mismo deponente ó á quien le represente con poder legal; y poniendo aquellos su firma en el registro que se llevará para comprobar con ella, al tiempo de la devolución, la del primer endoso de los trasmisibles y la del recibo en los intrasmisibles.

Los depósitos judiciales ó gubernativos no serán devueltos sino en virtud de providencia del Jefe ó Autoridad á cuya disposición se hayan constituido, aunque en el caso de haber hecho sin su mandato previo, en el art. 65. No se admitirán depósitos por cantidad menor de 1.000 rs., ni los mayores que no sean múltiplos de 100, pudiendo expedirse á cada interesado varios resguardos, si así lo exigiere, con tal que el importe de cada uno no baje de la primera cantidad.

Art. 70. Los resguardos llevarán las firmas del Cajero, Interventor y Director; pero como en muchos casos las ocupaciones de este no le permitirán firmar aquellos documentos en el acto de constituirse los depósitos, se darán por el Cajero recibos provisionales, que se cancelarán por los resguardos, dentro del mismo día á la hora que para este objeto tenga señalada el Director.

Art. 71. La expedición de resguardos duplicados se hará con las formalidades prevenidas en el art. 9.º del Reglamento general, y con las del 18 del mismo, la devolución en el caso de muerte del deponente.

Art. 72. No pudiendo las Sucursales comprobar la legitimidad de los efectos de la Deuda del Estado, solo serán estos admitidos en ellas bajo carpetas cerradas y selladas, quedando á cargo de los interesados el cobro de intereses.

Del mismo modo serán admitidas las acciones de obligaciones de compañías ó empresas domiciliadas fuera del punto en que se halla situada la Sucursal.

Art. 73. Las acciones y obligaciones de compañías comerciales ó industriales, cuyo domicilio esté en el punto mismo de la Sucursal, podrán ser depositadas en esta, previa comprobación de su legitimidad, comprobada por la misma los dividendos y otros intereses, sin responder en los demás de las diligencias ó operaciones en que se intervenga los interesados.

Art. 74. Las Sucursales no admitirán depósitos de acciones ni otros efectos que los señalados en los dos artículos anteriores.

Art. 75. La devolución de los depósitos voluntarios se hará por la Caja á la presentación de los resguardos, después de comprobada su legitimidad y puesto el recibo del interesado, y la de los judiciales ó gubernativos con estas mismas formalidades, previa autorización del Director, con vista de la providencia que habrá comunicado el Jefe de la autoridad competente.

interesado, y la de los judiciales ó gubernativos con estas mismas formalidades, previa autorización del Director, con vista de la providencia que habrá comunicado el Jefe de la autoridad competente.

Art. 76. Para los descuentos de letras y pagarés de comercio se observarán en las Sucursales las reglas establecidas por el artículo 7.º de los Estatutos, y por el cap. 1.º título 1.º del Reglamento general, limitándose á las mismas aquellas operaciones para cada individuo al crédito que le esté señalado en la lista formada por el Consejo de Administración, y aprobada por el de gobierno del Banco.

Esta limitación, sin embargo, no debe embarazar el descuento de las letras ó pagarés que el individuo á quien se refiera presente por mayor cantidad que la que le esté señalada, si las demás firmas de los efectos, y particularmente las de los aceptantes en las letras, merecen confianza bastante de que serán pagados á su vencimiento.

Art. 77. Según lo prevenido en el artículo 8.º de los Estatutos del Banco, las garantías en los préstamos solo consistirán, por ahora, en papeles de uno ó más efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de interés ó amortización periódica, y necesaria, establecida por las leyes, pero no hallándose las Sucursales con medios expeditos de comprobar, conforme al art. 252 del Reglamento general, la legitimidad de los efectos de la segunda clase que se las presenten, solo se harán en ellas préstamos por 90 días, con la garantía de dichos efectos depositados en el Banco central, bajo resguardo trasmisible, que será endosado á la orden de la Sucursal. La Administración de esta expedirá á su vez al interesado el resguardo que previene el párrafo cuarto del art. 10 de los Estatutos, cumpliendo las demás disposiciones que contiene el mismo artículo.

En el caso de haberse de proceder á la venta de los efectos depositados por falta de mejora en la garantía, cuando aquellos hubieren bajado un 10 por 100 del precio á que estuvieron admitidos, ó por no haber sido satisfecho, el pagaré á su vencimiento, la Administración de la Sucursal remitirá inmediatamente el resguardo con endoso á la central del Banco, por la cual se hará la enajenación de los efectos.

Realizada por la Administración central la venta, dará aviso á la de la Sucursal de su producto, para que proceda contra el tomador del préstamo, si resultare contra él alguna diferencia, ó le abunde la que hubiere resultado en su favor.

Art. 78. Si legare á autorizarse la admisión de otros efectos como garantía de préstamos, se cumplirán por la Administración de las Sucursales las disposiciones especiales que para ellos se adoptarán.

Art. 79. El interés de los descuentos y préstamos se fijará por el Consejo de gobierno del Banco.

No se hará descuento ni préstamo por plazo menor de diez días.

Las letras sobre otras plazas se tomarán al curso corriente de los cambios.

Art. 80. Las sucursales podrán descontar letras sobre Madrid y demás plazas del reino y del extranjero que la Administración del Banco tenga designadas, y con arreglo también á las instrucciones que haya comunicado.

Estas letras serán remitidas al Banco central, aun cuando estén giradas sobre punto en que exista otra Sucursal, si por aquel no se hubiere dispuesto su remisión directa á esta.

De los giros.

Art. 81. Las Sucursales no harán otras operaciones de giro que las que se hayan dispuesto por la Administración central, y dentro de los límites que esta haya señalado. Estas operaciones, en su caso, se ejecutarán librando directamente las Sucursales

al curso corriente de los cambios, á cargo del Banco central ó de otra Sucursal ó comisionado del mismo establecimiento.

Art. 82. Respecto de las letras que de un Banco recibieren las Sucursales, y que no fueren aceptadas, extirará el establecimiento el fianzamiento de ellas, usándose el dicho que contiene el art. 65 del Código de Comercio, y según dispone el 218 del Reglamento general.

Art. 83. También podrán encargarse las Sucursales del cobro de letras de particular sobre el reino y el extranjero, bajo las condiciones que la Administración central fijará, en el concepto de no satisfacerse su importe hasta después de recibido el aviso de su realización. Estas operaciones en todo caso se harán por medio del Banco central.

Previsiones generales.

Art. 84. Las Sucursales, después de haber realizado las operaciones de cada día, darán cuenta de ellas, y de la situación en que queda su Caja á la Administración central del Banco, arrojándose á formularias que esta preparará, haciendo el Director las observaciones y propuestas que crea convenientes para ilustrar á aquella Administración sobre todas las partes de su servicio, y para que pueda tomarse las disposiciones que deban contribuir á mejorarlo.

Además del estado y relación diaria, remitirán en su día copia de las actas del Consejo de Administración, y de los balances semestrales en 30 de junio y 31 de diciembre, y los remitirán inmediatamente á la Administración central para que este los comprenda en los generales del Banco.

En el principio de no ser repartibles entre los accionistas más utilidades que las que se hallen realizadas al fin de cada semestre, se deducirán por retención en la cuenta de ganancias todas las que resulten abandonadas en vencimiento posterior á la fecha del balance. Para facilitar esta operación se llevará la cuenta de ganancias con la correspondiente distinción de las realizables dentro y fuera de cada semestre.

Art. 85. Las dudas que no puedan resolverse por las disposiciones de este Reglamento, ni por las del general á que se refieren, serán consultadas por la Administración de las Sucursales á la central del Banco para su resolución.

La Reina (Q. D. G.), oída el Consejo de Estado, se ha servido aprobar el presente Reglamento.

Madrid 11 de noviembre de 1858.—Salvayerra.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de los facultativos de medicina don Juan Fernandez del Prado y don Manuel Carballeira, que durante algún tiempo ejercieron su profesión en la ciudad de Lugo; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio en el preciso término de cuatro días.

Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de un caballo de seis cuartas de alzada, cuatro años de edad, morito, lucero, peceño, calzado de una posterior, capon, con poca cola, que en la madrugada del día 21 del corriente, desapareció de la caballeriza de las obras del ferro carril de Madrid á Zaragoza, situada en el terraplen de Jarama.

Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de los facultativos de medicina don Juan Fernandez del Prado y don Manuel Carballeira, que durante algún tiempo ejercieron su profesión en la ciudad de Lugo; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio en el preciso término de cuatro días.

Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de los facultativos de medicina don Juan Fernandez del Prado y don Manuel Carballeira, que durante algún tiempo ejercieron su profesión en la ciudad de Lugo; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio en el preciso término de cuatro días.

Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de los facultativos de medicina don Juan Fernandez del Prado y don Manuel Carballeira, que durante algún tiempo ejercieron su profesión en la ciudad de Lugo; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio en el preciso término de cuatro días.

Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de los facultativos de medicina don Juan Fernandez del Prado y don Manuel Carballeira, que durante algún tiempo ejercieron su profesión en la ciudad de Lugo; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio en el preciso término de cuatro días.

En caso de conseguir el hallazgo de las referidas caballerías, serán conducidas á este Gobierno de provincia con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Madrid 28 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de las caballerías á que se refiere la anterior circular.

Una mula de cinco á seis años, pelo negro, seis y media cuartas de alzada, pelo castaño. Ambas llevaban cabezones de baqueta con borlas de seda encarnada algo descolorida.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Obras públicas.

El Ilmo. señor Director general de Obras públicas, con fecha 24 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Habiendo cumplido el contratista del cuarto trozo de la carretera de segundo orden del puente de Arganda á Colmenar de Oreja con las prescripciones que se le impusieron al estender el acta de la recepción provisional la cual fue aprobada por orden de 14 de corriente, esta Dirección general ha dispuesto que sin pérdida de tiempo dé V. E. dicho trozo de carretera al tránsito público.

He dispuesto se inserte la precedente orden en el Boletín Oficial para que llegue á noticia del público, declarando desde luego abierto al paso el cuarto trozo de la carretera mencionada, y encargando á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesa, vijilar el cumplimiento de las ordenanzas generales del ramo de 14 de setiembre de 1842.

Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Universidad central.

El Ilmo. señor Director general de Instrucción pública se ha servido dirigirme con fecha 30 de octubre último, la comunicación siguiente:

Siendo frecuente en este Ministerio la presentación de instancias promovidas con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados de indispensable requisito de la matrícula en un establecimiento público, he acordado esta Dirección general de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que adopte V. E. las disposiciones convenientes, á fin de que los preceptores que se dedican á la enseñanza en ese distrito consiguen en las certificaciones que espidan haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos lo que la ley vigente previene con respecto al estudio doméstico, expresando igualmente si la forma en que este ha recibido ha sido ó no académica. Con el mismo motivo, la Superioridad en el punto V. E. al propio tiempo que á los Directores de Institutos y á los Jueces provinciales de mayor publicidad, por medio de las disposiciones generales del ramo por conducto de los Boletines Oficiales y de anuncios en todos los establecimientos donde se da la enseñanza pública, y privadamente.

Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos convenientes.

Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

dir, se subasta... la construcción de una galería de nichos en el cementerio de esta población... bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad. La subasta consistirá de dos remates que se han de celebrar en los días 30 de noviembre y 1.º del próximo mes de diciembre, y horas de día a dese de sus mañana en la sala consistorial de esta villa.

Alcaldía constitucional de los Santos de la Humosa.
Se sacan nuevamente a subasta los pastos de invierno de los Cuarteles Camino del Puerto y del Puerto perteneciente a sus propios, y está señalado para su remate el día 5 del próximo diciembre, a las diez de su mañana, en la casa consistorial, cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones de esta subasta.

Alcaldía constitucional de la Cabrera.
Con la competente autorización de la escelentísima Diputación provincial se saca a pública subasta, por todo el año de 1859, los artículos de consumos, como son: vino, aguardiente, aceite, vinagre y jabón, carnes frescas y saladas, cuyos remates están señalados los días 30 del corriente y 6 de diciembre próximo venidero, en la audiencia pública de esta villa, hora de las diez de sus mañana, previo toque de campana, y bajo de las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Se arriendan en dicho pueblo la casa laberna, perteneciente a sus propios, por todo el año próximo de 1859, y sus dos remates se celebrarán los días 5 y 12 del inmediato mes de diciembre a las once de su mañana en la sala Audiencia, bajo el pliego de condiciones que están de manifiesto.

Alcaldía constitucional de Orusco.
El día cuatro del próximo mes de diciembre a las diez de la mañana, sabida el Ayuntamiento de esta villa, en su casa Consistorial, con autorización superior, los pastos de invierno de su dehesa, carnicera, del común de vecinos, los que se disfrutarán con ganado lanar, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Se encuentra comprendido este aprovechamiento en el caso regando de la circular del Excmo. señor Gobernador de la provincia de 17 de octubre último.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de San Sebastián de los Reyes.
Por su mandado, Julian Arroyo.

Alcaldía constitucional de Pedrezuela.
Con superior autorización, se subastan los pastos de invierno de la dehesa Boyal de la villa de Pedrezuela, cuyo arriendo está señalado para el domingo próximo cinco de diciembre, a las diez de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Se encuentra comprendido este aprovechamiento en el caso regando de la circular del Excmo. señor Gobernador de la provincia de 17 de octubre último.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Estado del cielo.
6 m.	700.99	5.7	S. O. Nubes.
9 m.	702.14	8.0	S. O. Cubiert.
12 d.	702.04	10.2	S. O. E. Nubes.
3 t.	701.72	11.1	S. O. Idem.
6 t.	702.19	9.5	S. O. Idem.
9 n.	702.12	8.9	S. O. Luvia.
Temperatura máxima del día.			14.1
Temperatura máxima al sol.			14.2
Temperatura mínima del día.			4.1
Evaporación en las 24 h.			4.3 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.			Inapreciable.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 23 de noviembre a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
Bunkerque.	767.1	4.5	S. E.	Nub.
Paris.	764.7	2.6	E. y S. E.	Nub.
Bayona.	758.9	8.5	E.	Idem.
Lyon.	763.7	5.0	N. E.	Nieb.
Madrid.	759.0	7.3	S. S. E.	Llav.
San Fernando.	764.1	16.6	S. E.	Idem.
Bruselas.	767.3	9.5	N. E.	Idem.
S. Petersburgo.	739.2	0.5	S. E.	Nieb.
Viena.	763.8	4.4	Calma.	Nieb.
Roma.	762.5	9.8	N. E.	Nubs.
Florenza.	761.4	7.2	N. E.	Cub.
Constantinopla.	763.0	16.6	O. S. O.	Nub.
Lisboa.	763.0	16.6	O. S. O.	Nub.
Argel.	763.8	4.0	E.	Nubs.
Turin.	763.8	4.0	E.	Nubs.

ALCOBIA CONGREGACION DE MADRID.
De los partes remitidos en este día por la intercepción de arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy:	1250 arrobas de trigo.
1000 arrobas de harina.	
1000 arrobas de pan cocido.	
1000 arrobas de carbon.	
488 carneros, que pesen 450 libras cada uno.	
52 cerdos degollados.	

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Artículo.	Arroba.	Libra.	Medio.
Carne de vaca.	45 a 50	18 a 20	
dem de carnero.	60 a 80	22 a 40	
dem de ternera.	80 a 96	30 a 32	
Tocino añejo.	72 a 76	26 a 28	
dem fresco.			
dem en cana.			
Lomo.			
Jamon.	110 a 120	32 a 34	
Acete.	50 a 60	18 a 20	
Vino.	34 a 42	10 a 12	
Pan de dos libras.			
Garbanzos.	30 a 42	10 a 16	
Judias.	20 a 30	6 a 12	
Arroz.	30 a 34	10 a 14	
Lentejas.	18 a 22	6 a 7	
Carbo.			
Jabon.	24 a 26	10 a 11	
Patata.			

Precios de granos en el mercado de hoy.

Artículo.	Precio.
Cebada.	14
Algarrobos.	14
Trigo endiablo.	52
Farigas.	52
46.	52
39.	52
67 Valencoro.	53
150.	56
203.	51
169.	50
40.	52
24.	52
60.	50
24.	55
66.	55
63.	58
34.	54
26.	53
36.	65
40.	51
64.	51
70 Bayona.	57
57.	57
27.	56
40.	54
42 Bayona.	63
16.	54
80.	58
76.	63
100.	65
80.	65
64.	65
25.	65
152.	65
41.	65
50.	65
80.	65

Quedan por vender sobre 9904 fanegas.
Precio máximo... 65 1/2
Idem medio... 58
Idem mínimo... 56
Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 28 de noviembre de 1858. El Alcalde Corregidor, Duque de Cesto.

BOLSA.
Cotizacion del 27 de noviembre de 1858 a las tres de la tarde.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-80.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 31.
Denda amortizable de primera clase, no publicado, 10 25 p.
Idem de segunda, no publicado, 13-10.
Idem del personal, no publicado, 11-25.
Acciones de carretera, no publicado, 41.
de abril de 1850 de 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 60 d.
Idem de 2,000 rs., id., 61-50 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de id., 90 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de 87-70.
Idem del 1.º de Junio de 1856, de reales, publicado, 89-90 p.
Acciones de obras públicas de 1858, id., 36-60 d.
Acciones de Canal de Isabel II, de reales, 8 por 100 anual, id., 105-90 p.
Idem del Banco de España, no publicado, 180 p.
Idem de la sociedad metafísica de San Juan de Alcaraz, id., 54 d.
CAMBIOS.
Londres a 90 días, 50 1/2 p.
Paris a 8 días vista, 5-26 p.
Plazas del reino.

Plaza.	Precio.
Albacete.	114
Alicante.	114
Almería.	114
Avila.	1 p.
Badajoz.	1 p.
Barcelona.	114
Bilbao.	114
Burgos.	114
Cádiz.	114
Castellón.	114
Ciudad Real.	114
Córdoba.	114
Coruña.	114
Cuenca.	114
Gerona.	114
Granada.	114
Guadalajara.	114
Huelva.	114
Huesca.	114
Jaen.	114
Leon.	114
Lérida.	114
Logroño.	114
Lugo.	114
Málaga.	114
Maraca.	114
Orusco.	114
Quiedo.	114
Salamanca.	114
San Sebastián.	114
Santander.	114
Santiago.	114
Segovia.	114
Sevilla.	114
Tarazona.	114
Teruel.	114
Toledo.	114
Valencia.	114
Valladolid.	114
Vitoria.	114
Zamora.	114
Zaragoza.	114

PORTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.
Todas las personas que deseen suscribirse al BOLETIN de Bienes nacionales, pueden hacerlo dirigiéndose al Editor de este mismo periódico, calle del Ave Maria, numero 18, remitiendo en sellos ó libranza, por lo menos 10 rs., valor de 13 pliegos. También se venden en la misma casa números sueltos a real pliego.
Imprenta de Juan Antonio GARCIA, calle del Ave Maria, numero 18. MADRID: 1858.